



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001 33 33 006 2018 00492 01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ODONTOMEDIC IPS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS</b>

Revisado el proceso de la referencia, procede la Sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa (*Actio de in rem verso*), y a través de apoderado judicial, ODONTOMEDIC IPS S.A.S., demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - ENTIDAD LIQUIDADORA DE CAPRECOM-; al PAR CAPRECOM LIQUIDADADO; la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, solicitando sean declaradas solidariamente responsables por enriquecimiento sin causa, en detrimento de la citada IPS, quien en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Salud Modalidad por Evento No. CR95-055-2015 prestó el servicio de salud a los afiliados a Caprecom, los cuales no fueron cancelados por la entidad contratante.

Mediante auto del 28 de enero de 2019,<sup>1</sup> el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en uso de la facultad prevista en el artículo 171 del CPACA, adecuó la demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 141 *ibídem* - *controversia contractual*-, y al momento de hacer el estudio sobre su admisión, advirtió:

*"Acorde con la prueba documental aportada con la demanda, el día 24 de marzo de 2015, entre Caprecom y Odontomedic IPS S.A.S., se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios de Terapias Físicas, Terapias de Lenguaje y Audiometría a usuarios de la EPS, por el término comprendido entre el 24 de marzo de 2015 al 30 de junio de 2015.*

<sup>1</sup> Fol. 340 a 341 C de primera instancia.

En la cláusula vigésima sexta del referido contrato se pactó:

*"LIQUIDACIÓN. El presente contrato deberá ser liquidado de común acuerdo por las partes en la forma en que establece el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del plazo de ejecución del contrato y en aquellos casos que el contratista no se presente a la liquidación previa convocatoria por parte de CAPRECOM, o las partes no lleguen a un acuerdo se podrá liquidar unilateralmente por parte de CAPRECOM, dentro de los dos meses posteriores al plazo de liquidación de común acuerdo, según lo establecido en el artículo 136 del C.C.A. /.../ "*

*El término de cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo empezó a correr a partir del 1 de julio de 2015 y, como quiera que así no se hizo, seguidamente empezó a transcurrir el de dos (2) meses para que Caprecom lo liquidara unilateralmente.*

*Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse a partir del vencimiento del que se tenía para la liquidación unilateral.*

*Con otras palabras, habiendo terminado el contrato el 30 de junio de 2015, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 31 de octubre de 2015, los dos (2) meses subsiguientes culminaron el 31 de diciembre de 2015, y desde ese momento se empezara a contar el término de dos (2) años, previstos en el literal V) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Acorde con la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (folio 338), el término de caducidad se interrumpió el 18 de diciembre de 2017.*

*Dicho término se reactivó el 26 de febrero de 2018 (folio 338), con la constancia de la Procuraduría que declaró fallida la conciliación.*

*Luego, a partir del día siguiente 27 de febrero de 2018, la parte demandante contaba con el término de doce (12) días, para promover la demanda, lo cual no cumplió, toda vez que se constata que se radicó ante la Oficina Judicial el 30 de noviembre de 2018.*

*De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con el artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por caducidad."*

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, la parte actora interpuso recurso de apelación, sustentándolo de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*"A. El despacho señala que la acción correcta es la de controversias contractuales, sin tener en cuenta que el caso particular, una vez decretado el inicio del proceso de liquidación de Caprecom, todos los procesos de esa y otra índoles debían darse en terminación, acudiendo todos los acreedores al concursal liquidatorio (artículo 6, literal D, Ley 254 de 2000).*

*Lo que entonces impone una restricción implícita para todos los acreedores, por lo menos mientras se encuentra en curso el proceso de liquidación de la entidad, iniciar tales acciones judiciales. Fue haciéndose parte del proceso liquidatorio como se reclamaban esas acreencias; ahora que en ese momento en el transcurso de trámite*

<sup>2</sup> Folio 343 a 347 C. de primera instancia

concurral, fueron negados y solo a partir de ese momento (de la negación) es que se advierte la imperiosa necesidad de acudir a las vías jurisdiccionales para su cobro.

*B. de conformidad con lo anterior, es meramente hasta la culminación del proceso de liquidación que el acreedor entiende que su acreencia no será paga y la controversia contractual sería inviable ante un ente inexistente, dada la liquidación de la entidad deudora. Es así como se busca el restablecimiento de los equilibrios económicos /.../*

*C. Así las cosas; el término de caducidad de la acción debe contabilizarse desde el momento en que el acreedor tuvo seguridad de la negación de la acreencia: Que en el presente puede tomarse en dos momentos: el primero es con la fecha de notificación (08-11-2016) del acto administrativo (Resolución AL-06527 de 2016); el segundo es cuando se firma el acta final de liquidación y se constituye el pasivo cierto no reclamado, en el cual no se tuvo en cuenta su propia obligación (27-01-2017), y de aceptarse este como el momento del daño, debe tomarse entonces que es desde el momento de la publicación del acta 09-02-2017; dependiendo entonces del criterio jurídico con el que se valore tal situación, el de la caducidad de la acción, más no el de aceptar que es desde el momento de terminación de la vigencia del contrato cuando se corren los términos legales para aplicar la caducidad.*

*D. Entonces, tomando el escenario más favorable para la parte demandada, esto es la fecha de notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición contra la resolución que negó la acreencia, se tiene que es 08-11-2016, la fecha de partida para contabilizar los términos de caducidad de la acción; es claro que a la fecha de presentación de la demanda (noviembre de 2018) incluyendo la suspensión del término por presentación y trámite de la conciliación, se deduce que no se encuentra caducada la acción, comportando tanto derecho para el aquí demandante de reclamar el detrimento de su patrimonio a causa del cumplimiento de una obligación impuesta al estado, no es dable la negación de justicia que hace el despacho."*

Finalmente, manifestó que para el estudio de caducidad del medio de control, debe tomarse el escenario más favorable para la parte actora, es decir, la fecha de notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición contra la resolución que negó la acreencia reclamada, razón por la cual solicitó que el auto proferido por el *a quo* sea revocado, y en su lugar se disponga la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien rechazó la demanda por caducidad.

### II. Problema Jurídico:

El *problema jurídico* radica en establecer cuál es el medio de control procedente para reclamar el pago de las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud Modalidad por Evento No. CR95-055-2015, celebrado entre CAPRECOM y ODONTOMEDIC I.P.S S.A.S. Luego, determinar si fue acertada la decisión

del *a quo* al rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de *controversias contractuales*, al que fue adecuada la demanda de *reparación directa* interpuesta por la parte actora, adoptando la decisión que conlleve dicho estudio.

### III. Tesis:

Considera la sala que la providencia apelada debe ser confirmada, pero por las razones que se expondrán en esta providencia, teniendo en cuenta que Odontomedic I.P.S S.A.S., ingresó al proceso liquidatorio de Caprecom y su reclamación de acreencias fue rechazada mediante Resolución No. AL-06527 del 14 de julio de 2016 por cuanto en sede de reclamación y en instancia del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, no aportó las facturas que dieran certeza de la prestación del servicio, por lo cual debió atacar la legalidad del mencionado acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo dispone el artículo 7 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

### IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Es necesario precisar que el uso de un determinado medio de control para impugnar alguna actuación del Estado considerada lesiva de derechos de las personas naturales y/o jurídicas, lo establece la fuente del daño que se pide reparar, o dicho de otra manera, la naturaleza del hecho dañino, fijará el uso del correspondiente medio de control.

De tal manera que, cuando el daño sea producido por un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles a causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma, el medio de control procedente será el de *reparación directa*, tal como lo preceptúa el artículo 140 del CPACA. Adicionalmente, también será procedente cuando se demande un acto administrativo cuando no se cuestione su legalidad, es decir, cuando por causa de un acto administrativo que se considera legal, alguien se vea lesionado en sus derechos o bienes, el cauce procesal para solicitar la reparación del daño respectivo, será a través de la reparación directa.

Por su parte, cuando el hecho dañino sea como consecuencia de un acto administrativo de carácter particular bien sea expreso o presunto, del cual se alegue ilegalidad, el afectado deberá acudir al medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* para solicitar la reparación del daño ocasionado, tal como lo establece el artículo 138 *ibídem*.

De la misma manera, la Ley 1437 de 2011 prevé el medio de control de *controversias contractuales*, como aquel que permite ventilar múltiples pretensiones, como son la declaración de la existencia o nulidad del contrato, su revisión, su incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, su liquidación judicial, indemnización de perjuicios y cualquier otra pretensión que pudiere surgir de la actividad contractual y afectare a una de las partes del contrato estatal, pues las pretensiones anteriores debe ser calificadas como enunciativas, por disposición del mismo artículo 141 del CPACA, que expresamente agrega la frase "*y que se hagan otras declaraciones y condenas*".

Aunado a lo anterior, la causa *petendi* expuesta por el accionante es la que determina si el medio de control incoado es el mecanismo procesal válido para hacer valer pretensiones ante la justicia contenciosa administrativa; en el evento de no haberse ejercido la vía procesal idónea, la demanda ha de ser adecuada o reformulada, para poder darle curso, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, evento en el cual se dispone su rechazo en la etapa inicial.

A través del medio de control de *reparación directa* Odontomedic I.P.S. S.A.S. demanda a la extinta Caprecom E.I.C.E. por incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud Modalidad por Evento No. CR95-055-2015; no obstante, advierte la Sala que lo pretendido debió demandarse en principio mediante controversia contractual, teniendo en cuenta que entre las partes existía una fuente de obligación emanada de un contrato estatal, lo que hace que éste sea el medio de control adecuado.

En efecto, se advierte que lo pretendido por Odontomedic es el reconocimiento y pago de perjuicios en atención al incumplimiento del pluricitado contrato por parte de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones, y que el mismo es demandado a través del medio de control de *reparación directa*, pues, según el demandante, una vez decretado el proceso de liquidación de dicha entidad, todos los procesos en su contra debían darse por terminado y en su lugar los acreedores debían concurrir al trámite concursal liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, literal D, Ley 254 de 2000.

Adicionalmente, porque según el actor, sólo hasta la culminación del proceso de liquidación conoció que su acreencia no sería pagada, por manera que el medio de control de *controversias contractuales* sería inviable, pues se trata de una entidad inexistente, por lo que dicha circunstancia conlleva a buscar el restablecimiento de los equilibrios económicos a través de *reparación directa* con pretensión de *actio in rem verso*.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el apelante, es evidente que la causa del daño alegado tiene su fundamento en un incumplimiento contractual. En ese orden de ideas, dicho debate debió ventilarse en principio a través del medio de control de controversias contractuales, pues los valores que son objeto de reclamación corresponden al pago de lo acordado en el contrato suscrito entre las partes, de tal manera que no es posible dar aplicación a la figura de la *actio in rem verso* a través de reparación directa, habida cuenta que ésta supone que los valores que se pretenden cobrar surgen ante la inexistencia de un vínculo contractual, circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

Respecto a la imposibilidad que resalta el recurrente de ejercer el medio de control de controversias contractuales, por cuanto el Decreto No. 2519 de 2015 dispuso la supresión y liquidación de Caprecom, debe señalar la sala que dicho argumento no es de recibo, ya que tal situación en nada limitaba su ejercicio, al menos hasta cierto momento del proceso liquidatorio, como se verá más adelante, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del C.G.P., cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador; en ese orden de ideas, debió interponerse la respectiva demanda a través del referido medio de control contra la entidad representada por su agente liquidador.

Aunado a lo anterior, revisado el Decreto 2519 de 2015, por el cual se dispuso la supresión y liquidación de Caprecom EICE, se advierte en el numeral 6º del 7 que el agente liquidador deberá ***"Dar aviso a los jueces la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"***. De tal manera, que la imposibilidad de ejercer o continuar los procesos contra la citada entidad únicamente refiere a aquellos procesos ejecutivos, pues para aquellos de otra naturaleza se indicó que debían ser notificados al liquidador.

Ciertamente, en el artículo 17 del Decreto 2519 de 2015<sup>3</sup>, se dispuso que ***"el Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad /.../. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado"***; asimismo, el parágrafo 1º del citado artículo, señala que, ***"con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la***

<sup>3</sup> "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones."

**entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término**".

Por lo anterior, es claro que la parte actora tenía la posibilidad de interponer la demanda de controversias contractuales hasta tanto el agente liquidador hiciera entrega de los referidos inventarios; sin embargo, el proceso de liquidación de Caprecom EICE culminó el 27 de enero de 2017<sup>4</sup> y el demandante acudió a la instancia judicial el 30 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, dos (2) años después de haberse resuelto el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución No. AL-06527 del 14 de julio de 2016<sup>6</sup>, acto administrativo por el cual fue rechazado el pago de las acreencias reclamadas en el marco del proceso concursal liquidatorio, y que era susceptible de control judicial.

Evidentemente, el liquidador de Caprecom *rechazó* la solicitud de pago de las acreencias presentada por la parte actora, por cuanto en sede de reclamación y en instancia del recurso de reposición interpuesto contra la precitada resolución, no aportó las facturas que dieran certeza de la prestación del servicio contratado; en ese orden de ideas, perdida la oportunidad anterior de presentar la demanda de controversia contractual, y al haber efectuado la reclamación dentro del proceso liquidatorio, la parte demandante debió atacar la legalidad del mencionado acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues así está dispuesto en el decreto por el cual se dispuso la supresión y liquidación de la entidad.

Efectivamente, el artículo 8 del Decreto 2519 de 2015 de forma clara indica que los actos del liquidador relativos a la aceptación, **rechazo**, prelación o calificación créditos y, en general, los que por su naturaleza impliquen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De tal manera, que al haber ingresado al proceso concursal liquidatorio dentro del cual se proferieron actos administrativos que decidieron de fondo la reclamación que se pretende en esta oportunidad por vía judicial, la parte demandante debió atacar la legalidad de los mismos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término establecido en el artículo 164 numeral 2, literal C de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes.

Si bien le asiste razón al apelante en afirmar que a partir del momento que fue rechazada la reclamación inició el cómputo de la caducidad, advierte la sala que se efectuó una indebida escogencia del medio de control, pues se reitera, que tratándose de un acto administrativo expedido por el liquidador de Caprecom, la demanda debió

<sup>4</sup> <http://parcaprecom.com.co/2017/02/09/acta-final-de-liquidacion/>

<sup>5</sup> Fol. 1 del cuaderno de primera instancia

<sup>6</sup> Fols. 248 a 332 del cuaderno de primera instancia

promoverse mediante nulidad y restablecimiento del derecho atacándose la legalidad del mismo.

Cabe señalar que en un asunto idéntico al analizado por este tribunal, y dentro del cual se reclamaba el cumplimiento de una decisión judicial en el marco del proceso de liquidación, la cual fue rechazada por el agente liquidador, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó<sup>7</sup>:

*"- Que, teniendo en cuenta que para el momento en que entró en liquidación Telecom no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T-344-03, el señor Neissa se hizo presente en el proceso liquidatorio y formuló dos reclamaciones, las que fueron rechazadas por las causales "20. Obligación extinguida por pago y 17. Soportes insuficientes", mediante la Resolución No. 001-2003, expedida por el Gerente Liquidador.*

*- Que, inconforme con lo decidido, el demandante interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante la Resolución No. 235 de 2004, en la que se modificó la parte resolutive para rechazar las peticiones por las causales "10. Acreencia laboral conciliada o tranzada y 33. Fuerza mayor".*

*- Que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor Neissa Casas el 19 de febrero de 2004.*

*- Que luego de esta notificación el señor Neissa Casas solicitó los soportes de la decisión, los cuales le fueron entregados en cumplimiento de una nueva tutela el 24 de mayo de 2005.*

*Indudablemente de los hechos antes descritos se evidencia una actuación administrativa que se inició con la solicitud realizada por el ahora demandante a Telecom para que cumpliera con la orden contenida en la sentencia T-344-03, actuación que fue definida mediante la Resolución No. 001 de 2003, en la que se rechazaron las reclamaciones presentadas, acto administrativo contra el cual el ahora demandante ejerció el recurso de reposición que fue decidido mediante la Resolución 235 de 2004, que igualmente rechazó las peticiones presentadas, por lo que, agotada la vía gubernativa de esta forma, el demandante pudo acceder ante la jurisdicción a controvertirlos y/o reclamar por sus consecuencias.*

*A pesar de haber agotado la vía gubernativa, el demandante no consiguió lo que pretendía, esto es, que se ordenara su vinculación a Telecom como Jefe de División de Administración de Telefonía Local y Joint Venture.*

*Así las cosas, la parte demandante debió, una vez agotada la vía gubernativa, acceder a la jurisdicción, pues su reclamación se originaba en unas decisiones adversas a sus intereses, esto es, las Resoluciones 001 de 2003 y su confirmatoria 235 de 2004, mediante las que se rechazaron las peticiones elevadas por el ahora demandante, con el fin de que fuera cumplida la orden contenida en la sentencia T-344-03, proferida por la Corte Constitucional.*

*Así las cosas, la Sala concluye que, con base en los supuestos fácticos propuestos y las pretensiones planteadas, el daño antijurídico que se estima irrogado al demandante se produjo por la expedición de unos actos administrativos -aquel que negó las reclamaciones - hechas por el señor Neissa Casas y su confirmatorio, frente a los cuales ha debido interponerse la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual resulta improcedente emitir un*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velázquez Rico, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01509-01(38671).

*pronunciamiento de fondo, en tanto se encuentra demostrada la indebida escogencia de la acción"*

En este orden de ideas, Odontomedic I.P.S. S.A.S. debió demandar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones AL-06527 y AL-12786 expedidas el 14 de julio y 23 de septiembre de 2016, respectivamente, por las cuales el agente liquidador de Caprecom resolvió negativamente la reclamación presentada en el proceso concursal liquidatorio, para lo cual contaban con cuatro meses desde la notificación de esta última, que conforme lo señala en el recurso de apelación ocurrió el 8 de noviembre de 2016<sup>8</sup>, de allí que el plazo para presentar la demanda vencía el 9 de marzo del 2017, mucho antes de interponer la demanda.

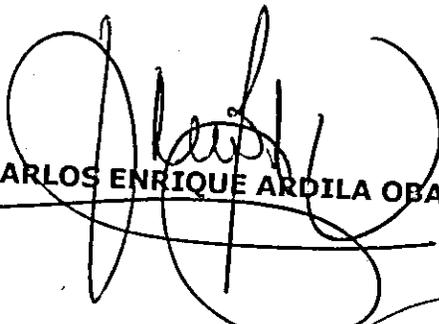
Así las cosas, la Sala confirmará el auto impugnado, toda vez que el estudio realizado conlleva a concluir que el término de caducidad de las pretensiones invocadas en la demanda había fenecido para el momento en que fue presentada, no obstante, será por las razones expuestas en esta providencia.

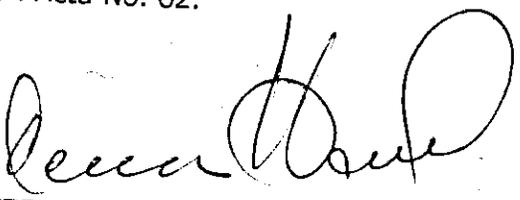
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

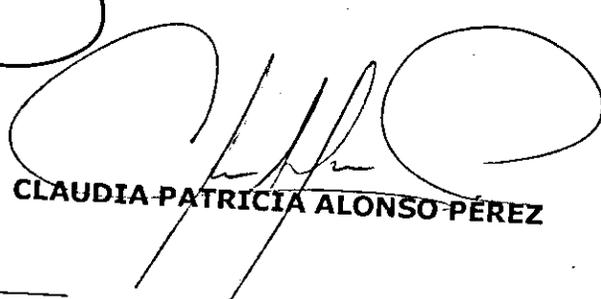
### RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 28 de enero de 2019 por el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio declaró la caducidad de la demanda promovida por Odontomedic IPS S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintiséis (26) de septiembre de 2019, según Acta No. 62.

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

<sup>8</sup> Fol. 344 del C. primera instancia

